



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 018

Audiencia número: 197

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 110 del 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por NESTOR HENRY ARENAS LOPEZ contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 645

Reconocer personería a la abogada MARIA ALEJANDRA MATINEZ JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.287.412, con tarjeta profesional número 263.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Colpensiones de acuerdo con el mandato conferido.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION



La mandataria judicial de Colpensiones, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expresa que la sentencia impugnada no se ajusta a derecho, porque el actor pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo mayor de 25 años, inválido, pero no demostró que, al momento del fallecimiento de su padre, dependiera económicamente de éste y que sin su ayuda no le es posible solventar los gastos que afecte su mínimo vital móvil y vida digna. Porque al momento del deceso de su progenitor estaba empleado y a lo largo de su vida laboró, además ha intentado ocultar que tiene una unión marital de hecho, donde su compañera cumple con el deber de auxilio mutuo y ayuda a cubrir sus necesidades económicas. Bajo esos argumentos reitera la solicitud de revocatoria del a sentencia de primera instancia.

De otro lado, el apoderado del actor expone que el señor Néstor Henry Arenas, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de hijo inválido. Ratifica lo expuestos en el recurso de alzada, en cuanto a la excepción de prescripción, al considerar que, al tratarse de pensiones de invalidez, ésta solo se produce transcurrido el trienio a partir de la calificación del estado de invalidez, citando precedentes jurisprudenciales. Solicitando la modificación de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0176

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su padre pensionado, señor Gustavo Arenas Gallego, a partir del 01 de septiembre de 2011. Reclamando el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que su padre, Gustavo Arenas Gallego se encontraba pensionado por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución número 00340 del 11 de febrero de 1993 y falleció el 01 de septiembre de 2011, por causas de origen común.



Que el actor es una persona inválida, al presentar una patología desde el año 2007 calificada como síndrome convulsivo, trastorno recurrente depresivo y alteraciones de la conciencia. Que fue calificado por Colpensiones, quien determinó una pérdida de la capacidad laboral del 61.6%, con fecha de estructuración: 29 de agosto de 2007.

Que el demandante dependía económicamente de su padre, quien siempre veló por el bienestar de su hijo discapacitado.

Que el promotor de esta acción trató de ingresar al mercado laboral, como trabajador dependiente, no obstante, su incapacidad y sus limitaciones somáticas y cognitivas no permitieron un desempeño normal, ni la permanencia en los sitios de trabajo por espacio de tiempo superior a tres meses y sólo logró cotizar durante toda su vida 46.57 semanas.

Que el 29 de agosto de 2018 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que tuvo respuesta desfavorable a través de la Resolución SUB 280696 del 26 de octubre de 2019, argumentándole que se estaba adelantando la verificación preliminar.

Que presentó acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y dentro del estudio de la solicitud, la demandada ordenó una investigación administrativa que culminó con un informe donde se expone que no se logró corroborar la información y por ello mediante el acto administrativo SUB 135756 del 30 de mayo de 2019 se niega la pensión por falta de acreditación de la dependencia económica del demandante respecto a su padre al momento de fallecimiento de éste. Decisión contra la cual se presentaron los recursos de ley, pero fue confirmada.

Que el demandante no tiene propiedades, ni bienes de fortuna en su patrimonio, por lo que la carencia de la sustitución pensional le ha causado un considerable deterioro en la calidad de vida.



Al notificarse la demanda, interviene la Delegada de la Procuraduría, quien a referirse a las pretensiones de la demanda, expresa que se debe acreditar el requisito de la dependencia económica del demandante respecto a su padre fallecido, citando para ello precedentes jurisprudenciales. Formula como excepción de fondo la de prescripción.

Colpensiones a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda y se opone a las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación. Cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe, innominada o genérica y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declara probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 29 de agosto de 2015 y no probados los demás medios exceptivos propuestos por Colpensiones. Condenando a esa entidad a reconocer y pagar a favor del actor, la pensión de sobrevivientes en su calidad de hijo inválido del señor Gustavo Arenas Gallego, a partir del 01 de septiembre de 2011, fecha del fallecimiento de aquel y hasta que se verifique el estado de invalidez del demandante, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 14 mesadas anuales, liquidando el correspondiente retroactivo causado del 29 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2022, además accede al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 30 de octubre de 2018, autoriza a la demandada que del valor del retroactivo pensional haga el descuento por concepto de aportes en salud.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo consideró que no se desconoce la dependencia económica del hijo inválido respecto a su padre, dándole valor probatorio a la prueba testimonial y la misma calificación de la pérdida de la capacidad laboral que expresa que el actor padece de epilepsia, además, de un trastorno depresivo recurrente. El quejoso estuvo vinculado al sistema de seguridad social, pero ello no es óbice para



decirse que se trata de una persona autosuficiente, porque además tiene más de 40 años de edad y cotizó menos de 50 semanas en toda su vida laboral, que se trataron de trabajos esporádicos y no permanentes por la enfermedad que padecía y por ello el padre del actor era quien asumía esa carga, porque los ataques que padece el actor son recurrentes e incontrolables, que le han truncado el proyecto de vida como trabajador y que no puede ser óbice el hecho de que en algún período el demandante laboró para desconocer el derecho que le asiste a la sustitución pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia formula el recurso de alzada, el apoderado del actor, persigue la modificación de la sentencia, censurando la definición de la excepción de prescripción porque en el proceso obra el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral que fue notificado en el año 2017 y sólo fue en ese momento en que se conoce el estado de invalidez, por ello considera que esa excepción sólo se puede contar desde la fecha en que se conoce el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y no desde cuando se causa el derecho de acuerdo con la fecha de estructuración. Por ello la reclamación de la pensión se hace en el año 2018. Concluyendo que no operó el fenómeno extintivo de las mesadas pensionales y en su lugar se conceda el derecho desde el momento en que fallece el padre del actor.

La mandataria judicial de Colpensiones solicita la revocatoria de la sentencia porque el demandante cumple las condiciones para ser declarado inválido y su señor padre dejado causado el derecho para sustituirlo, pero no se cumple con el requisito indispensable de la dependencia económica, lo anterior, porque a partir de la muerte del progenitor del actor, el mínimo vital no se ha visto afectado, porque el causante no tenía el sostenimiento absoluto del demandante y esto es así porque el actor no es hijo único y de acuerdo con las pruebas, sus hermanos siempre le han colaborado aún antes del fallecimiento de su padre. Igualmente, el hecho de tener una compañera, donde ella tiene la obligación de colaborarle, donde esa unión nació antes del fallecimiento de su padre, por lo tanto, no se trata de menoscabar los derechos del actor, sino que la compañera de éste trabajada y por



ello la dependencia económica no era del padre, éste le daba una ayuda. Si el demandante por razón de su enfermedad se ha visto menoscabado sus derechos, ello no le es óbice para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes porque cuenta con mecanismos propios para evitar esa vulneración. Que los testigos asumen que eran el padre quien tenía la obligación del actor, pero son hechos que no les consta de manera directa.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, se surte a su favor el grado jurisdiccional de consulta a su favor de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala determinar si le asiste el derecho al actor al reconocimiento de la sustitución pensional. De ser afirmativa la respuesta, se definirá desde cuando se debe otorgar, previo análisis de la excepción de prescripción, así como la cuantía y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y a partir de cuándo.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. La calidad de hijo de Gustavo Arenas que ostenta el demandante: Néstor Henry Arenas López como se acredita con la copia del registro civil de nacimiento (pdf 02)
2. El derecho pensional que gozaba el señor Gustavo Arenas Gallego, concedido por el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 00340 del 11 de febrero de 1993, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Documento acompañado al pdf 02.



3. El fallecimiento del señor Gustavo Arenas Gallego, hecho acaecido el 01 de septiembre de 2011, habiéndose acompañado el correspondiente registro civil de defunción, (pdf 02)
4. El dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por Colpensiones el 07 de abril de 2017, notificado al actor el mismo día y en el que se observa que le asignaron una pérdida de la capacidad laboral del 61.6%, de origen común al presentar enfermedad degenerativa, estructurada el 19 de agosto de 2007.

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar.

En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor Gustavo Arenas Gallego falleció el 01 de septiembre de 2011 encontrándose vigente la siguiente disposición:

“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,”

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales,~~ mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

(...)

En sentencia T- 273 de 2018, la Guardiana de la Constitución ha expuesto:

“Tratándose de los hijos inválidos, esta Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

Según la jurisprudencia constitucional estos son los únicos requisitos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional. De ahí que, resulte inadmisibles requerir otros..”.

Dentro del presente caso, se ha acreditado que Néstor Henry Arenas López era hijo del señor Gustavo Arenas Gallego, pensionado éste por vejez y se demostró que Néstor Henry Arenas López tiene una pérdida de la capacidad laboral del 61.6% estructurada en agosto de 2007, por enfermedad degenerativa.

Al tenor de la norma citada, el hijo inválido debe acreditar la dependencia económica respecto a su padre fallecido. Quien al reclamar esa prestación en sede administrativa Colpensiones en la Resolución SUB 135756 del 30 de mayo de 2019, cita como argumento para negar la pensión al actor que el demandante tiene semanas cotizadas al sistema de seguridad social y la última de éstas corresponde al período del 01 de julio de 2011 al 30 de noviembre de esa anualidad como dependiente del Consorcio Contruvias del Meta, además que convivía en unión libre con María Leticia Arenas Carmona desde hacía 9 años, convivencia que se da aún antes del fallecimiento del señor Arenas Gallego. Argumentos que reitera al formular el recurso de alzada.

Para dirimir el problema jurídico planteado, la Sala analiza el material probatorio recaudado dentro del plenario, encontrando que el actor absolvió interrogatorio de parte, informando que un mes y 20 días antes del fallecimiento de su progenitor él estaba en los Llanos en compañía de un tío que se lo llevó para allá, trabajando en construcción. Que siempre que trabajaba los suspendían por los problemas de salud que presenta, razón por la cual, su señor padre le colaboraba en todo, como techo, comida, ropa. Que después del fallecimiento del señor Gustavo Arenas, su padre, empezó a vivir en unión libre. Que el



sufre de epilepsia desde los 15 años de edad y desde que tiene la mayoría de edad no ha podido tener un trabajo estable, permanente.

El señor JESUS ARENAS, expresa que conoce al demandante desde hace unos 15 años, que también conoció al señor Gustavo Arenas, padre del promotor de este proceso, que sabe que Néstor Henry Arenas tiene una enfermedad que le ha impedido laborar, que le dan ataques, por ello dependía de sus padres y ahora de los hermanos. Que sabe que el actor vivía con su progenitor.

El señor MARISBEL MARULANDA, expone que conoce a Néstor Henry Arenas desde hace unos 25 años y también conoció a Gustavo Arenas, el padre de Néstor Henry, con quienes fueron fundadores del barrio y siempre han compartido la misma vecindad. Que siempre vio a Néstor Henry Arenas en la casa paterna y preguntó que por qué no trabajaba y le comentaron que estaba enfermo, que le daban ataques de un momento a otro. Que sabe que el señor Gustavo Arenas fallece como consecuencia de un accidente de tránsito. Que el demandante dependía de su padre que era pensionado, que la madre de está la señora Rosalba López también había fallecido.

El señor LUIS CORTES, informa que conoce al demandante desde niños, fueron compañeros de colegio, eso hace más de 40 años, que sabe que Néstor Henry Arenas padece de Epilepsia y ha presenciado varias veces las crisis que le dan y por ello no ha podido tener un trabajo permanente, sino eventuales y los gastos siempre los cubrió el papá del demandante y ahora que ya no está le colaboran los familiares y amigos. Que sabe que después de la muerte de Gustavo Arenas, padre del actor, éste vive con su compañera sentimental.

MARIO LOPEZ TABARES, informa que conoce al demandante desde hace de 20 a 22 años, porque comparten vecindad, que con el padre de éste, señor Gustavo Arenas, fueron miembros de la junta de acción comunal y por ello hay una estrecha relación con esa familia, además que hace muchos años jugaba futbol con Néstor Henry Arenas y una



vez en la cancha le dio el ataque y que por eso no podía laborar, vivía bajo el amparo de sus padres Rosalba López y Gustavo Arenas, la primera falleció antes que el señor Arenas. Que luego del deceso de Gustavo Arenas, la ayuda la recibe por parte de sus hermanos.

Encuentra la Sala que en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, se anotó que el rol laboral, que el actor tiene limitaciones o restricciones graves para el desempeño de las actividades laborales y puede requerir ayuda. Además, aparece el concepto: “alteraciones de la conciencia por pérdida de la conciencia episódica y trastorno de sueño y vigilia debido alteraciones mentales.”

De acuerdo con la prueba documental como es dictamen de pérdida de la capacidad laboral, como la prueba testimonial, concluye la Sala que el demandante por su condición de salud no ha podido tener un empleo permanente que le permitan ser autosuficiente económicamente, porque todos los declarantes, vecinos y amigos del actor, quienes lo distinguen hace más de dos décadas, han sido testigos directos de los ataques que ha presentado debido a su enfermedad, razón por la cual siempre estuvo, como lo dice el señor Mario López Tabares bajo el amparo de sus padres, donde ninguno de ellos hoy están, dependiendo, en ese entonces, económicamente de su padre y ahora ante su ausencia definitiva, son los hermanos que se han ocupado del demandante.

La Sala no comparte la interpretación que hace la entidad demandada al negar el derecho pensional al actor, al considerar que por tener semanas cotizadas y es señal de haber laborado y el tener en la actualidad una compañera permanente, so hechos que desvirtúa la dependencia económica del demandante frente a su padre.

Lo primero que hay que recordar, es que la norma exige la dependencia económica al momento del fallecimiento del padre del hijo inválido, y ésta fue acreditada con las declaraciones de: JESUS ARENAS, MARISBEL MARULANDA, LUIS CORTES y MARIO LOPEZ. Y la ayuda que actualmente recibe el demandante por parte de sus familiares, pierde relevancia, además porque la requiere dado que su condición de salud no le han



permitido un trabajo estable y el propio galeno anotó en el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral que tiene limitaciones y restricciones graves para el desempeño de su actividad laboral.

El hecho de que actualmente el actor tenga una compañera sentimental, no hace que se desconozca la dependencia económica del hijo inválido frente a su progenitor, porque se trata de una situación posterior al fallecimiento de quien en vida le daba al demandante esa ayuda económica. Amén de que la disposición que contempla los requisitos para accederse a la pensión de sobrevivientes, cuando el reclamante es un hijo inválido no consagran la prohibición de que posterior al fallecimiento del pensionado, el hijo no pueda organizar su vida sentimental.

Bajo las anteriores consideraciones, se desestiman los argumentos de alzado presentados por la apoderada de la entidad demandada y en su lugar se mantiene la decisión de primera instancia, en declarar al demandante, en su calidad de hijo inválido, beneficiario de la pensión de sobrevivientes ante el deceso de su progenitor.

El otro punto de censura formulado por el apoderado de la parte actora tiene que ver con la excepción de prescripción, declarada probada parcialmente, respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 29 de agosto de 2015. Considerando la parte activa de la litis, que ese fenómeno extintivo de las obligaciones no operó en este caso, porque el dictamen solo le fue notificado al actor en el año 2017 y es ahí cuando se conoce del estado de invalidez y la pensión se reclama en el año 2018.

De acuerdo con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el actor fue calificado el 07 de abril de 2017, notificado ese mismo día al actor (pdf. 02). Si se tratase de una pensión de invalidez, el término de prescripción empezaría a contarse desde la ejecutoria del dictamen, como lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 5703 de 2015, porque es el estado de invalidez el que genera esa prestación. Pero en este caso se trata de una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, que



para no permitir que prescribirán las mesadas pensionales se debió hacer todas las diligencias dentro de los tres años siguientes al hecho generador, o haber interrumpido ese término con la reclamación administrativa, que igualmente debió ser presentada antes del vencimiento de ese plazo.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de pensión de sobrevivientes o sustitución pensional fue presentada el 29 de agosto de 2018 (pdf02), es decir. Mucho tiempo posterior a los tres años de causada esa prestación, esto es, debió reclamarse en el período del 01 de septiembre de 2011 al 01 de septiembre de 2014, lapso en que se reitera se pudo suspender el término de prescripción con la reclamación administrativa y además, dentro de ese plazo se debía de acreditar todos los requisitos, que en este caso, resulta relevante la pérdida de la capacidad laboral porque el derecho se reclama por el hijo inválido.

Se concluye entonces, que se encuentran afectadas por la prescripción las mesadas pensionales causadas tres años antes de la reclamación, esto es, el 29 de agosto de 2015, como acertadamente lo determinó el A quo,

En cuanto a la cuantía de la prestación fue señalada en primera instancia en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, decisión que no fue objeto de inconformidad por las partes y que se encuentra ajustada a derecho dado que el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Al ser una sustitución pensional y al habersele concedido al señor Gustavo Arenas la pensión de vejez en el año de 1993, hay lugar al reconocimiento de dos mesadas adicionales anuales, como acertadamente lo ordenó el A quo.

El A quo liquida el valor del retroactivo pensional del 29 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2022, debiéndose actualizar éste en atención al artículo 283 del Código

General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Por concepto de retroactivo pensional se adeuda la suma de \$89.381.762, a partir del 29 de agosto de 2015 al 30 de abril de 2023, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.015	644.350,00	5	3.221.750,00
2.016	689.454,00	14	9.652.356,00
2.017	737.717,00	14	10.328.038,00
2.018	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	4	4.640.000,00
TOTAL			89.381.762,00

Al actualizarse el valor del retroactivo pensional, conllevará a modificarse el proveído de primera instancia.

En cuanto a los intereses moratorios, se debe recordar que están establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y se conceden, además por el no reconocimiento oportuno de la prestación, habiendo concedido la Ley 717 de 2001, el término de dos meses para otorgar la prestación. En este caso, la pensión se solicitó el 29 de agosto de 2018, por lo tanto, el plazo legal venció el 29 de septiembre de esa anualidad, adeudándosele al actor los intereses moratorios a partir del día siguiente, como lo concluyó el A quo.

Se mantendrá la ordena dada en la sentencia de primera instancia, de autorizar a la demandada que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas



adicionales, haga el correspondiente descuento por salud, como lo determina el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 110 del 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el que quedará así:

Condenar a la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor NESTRO HENRY ARENAS, de notas civiles conocidas en auto, una pensión de sobreviviente en calidad de hijo inválido del señor GUSTAVO ARENAS GALLEGU, a partir del 11 de septiembre de 2011, fechas del fallecimiento de aquel y hasta que se verifique el estado de invalidez del demandante, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, junto con los incrementos anuales de ley. Lo adeudado por concepto de mesadas pensional causadas del 29 de agosto de 2015 al 30 de abril de 2023, asciende a \$89.381.762, debiéndose continuar reconociendo la mesada pensional a partir de mayo de 2023 en la suma indicada.



SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 110 del 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante. Fijese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad.017-2020-00480-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NESTOR HENRY ARENAS LOPEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00480-01